



Resolución RPS 2023/013

[Proc. PS-2023/002 - Expediente RCO-2022/013]

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Asunto: Resolución de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Camas por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

ANTECEDENTES

Primero. El 8 de febrero de 2022, se interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) contra el Ayuntamiento de Camas, (en adelante, el órgano reclamado), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

En la citada reclamación se exponía:

"[...] Por otro lado, me parece oportuno recordar que, tras consultar las bases de datos sobre DPD que tanto el Consejo como la AEPD ponen a disposición de los ciudadanos a través de sus respectivas webs, pude comprobar que no constaba ningún dato relativo al Ayuntamiento de Camas, circunstancia que se puso en conocimiento del Consejo mediante correo electrónico de fecha 21/09/2021. En respuesta a este correo electrónico, el 28/09/2021 el Consejo informaba que "desde este Consejo ya se hicieron las comprobaciones oportunas y se contactó con el Ayuntamiento en fecha 10 de septiembre de 2021, en el marco de la tramitación del expediente originado como consecuencia de su denuncia, recordándoles la obligación de nombrar un DPD e instándoles a comunicar dicha designación a la autoridad de control en materia de protección de datos, en virtud del artículo 34.3 LOPDGDD.

El RGPD entró en vigor el día 25 de mayo de 2016, si bien no fue aplicable hasta dos años después. Ese periodo de tiempo era necesario para adecuar los tratamientos a la



nueva normativa. Sin embargo, el Ayuntamiento de Camas, seis años después, aún no ha nombrado un DPD, dando lugar a un incumplimiento flagrante y clamoroso.

Por tanto, habiéndose constatado que el Ayuntamiento de Camas ha incumplido la obligación legal de nombrar un DPD, SOLICITO que se incoe procedimiento sancionador por INFRACCIÓN GRAVE de la normativa, tipificada en el art. 73.v de la LOPDGDD”.

Segundo. La reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 21 de marzo de 2022 el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

Tercero. En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 21 de marzo de 2022, desde el Consejo se requirió al Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de Camas (en adelante, DPD), o en su caso, al responsable del tratamiento, para que remitiera información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación. En concreto, se debía remitir:

- Información sobre si el Ayuntamiento de Camas dispone o no de Delegado de Protección de Datos.
- En caso de disponer de DPD, motivo por el que la correspondiente designación o nombramiento no ha sido comunicado a la autoridad de control, según requiere la normativa de protección de datos personales.
- En caso de no disponer de DPD, motivo de dicha circunstancia, dado que resulta obligado por la mencionada normativa que el Ayuntamiento de Camas disponga de dicha figura.
- Cualquier otra información o documentación que considere relevante.

Ante la falta de respuesta al citado requerimiento, éste fue reiterado el 4 de julio de 2022. Sin embargo, este Consejo tampoco recibió respuesta al respecto.





Cuarto. Con independencia de lo anteriormente expuesto, y como parte de las actuaciones llevadas a cabo desde el Consejo para el fomento del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales, se han realizado diversos requerimientos a ayuntamientos de Andalucía en relación con la necesaria designación de DPD y su comunicación a la autoridad de control, con la advertencia de que no dar cumplimiento a dichas obligaciones podría suponer una infracción de la mencionada normativa. En particular, al Ayuntamiento de Camas se le han realizado los siguientes requerimientos:

- El 26 de abril de 2021, a través del Sistema de Interconexión de Registros (SIR), con identificador de intercambio [NNNNN]. La aceptación de la comunicación registral por parte del Ayuntamiento consta en el sistema como realizada el día 27 de abril de 2021.
- El 8 de abril de 2022, a través de SIR, con identificador de intercambio [NNNNN] . La aceptación de la comunicación registral por parte del Ayuntamiento consta en el sistema como realizada el día 11 de abril de 2022.
- El 1 de diciembre de 2022, a través de SIR, con identificador de intercambio [NNNNN]. La aceptación de la comunicación registral por parte del Ayuntamiento consta en el sistema como realizada el día 5 de diciembre de 2022.

El Ayuntamiento de Camas no ha dado respuesta a ninguno de los requerimientos efectuados.

Quinto. Tras la realización del informe correspondiente a las actuaciones previas de investigación, el 3 de marzo de 2023, el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Camas, con NIF [NNNNN], por la presunta infracción del artículo 37 RGPD, tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD, y sancionable con apercibimiento de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD.

Sexto. Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado, éste, el 17 de marzo de 2023, presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

“[...] - El Ayuntamiento de Camas está tramitando el expediente [NNNNN], contrato de servicios de protección de datos y delegado de protección de datos, por un plazo de





ejecución total de 4 años, que será llevado a aprobación por el órgano de contratación competente en los próximos días.

Una vez adjudicado el contrato, y designado por tanto el delegado de protección de datos, será notificado puntualmente al Consejo de Transparencia y Protección de Datos.

- No obstante, con fecha de hoy, se ha dictado Decreto de Alcaldía, por el que se designa provisionalmente, y hasta la adjudicación del mencionado contrato, a funcionario para el cumplimiento de las funciones de Delegado de protección de datos, para cuya constancia se adjunta certificado”.

Se adjuntaba la referida documentación. El certificado de nombramiento provisional de DPD acredita dicho nombramiento con fecha 16 de marzo de 2023.

Séptimo. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, que fue notificada al presunto infractor el 6 de noviembre de 2023 estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.

A la fecha de la presente no se ha recibido alegaciones a la propuesta de resolución.

HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas pueden considerarse como hechos probados:

Primero. A la fecha en la que el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador, 3 de marzo de 2023, el órgano reclamado no había comunicado a este Consejo ni tampoco a la Agencia Española de Protección de Datos (antes de la asunción de competencias por el Consejo) la designación de un delegado de protección de datos.

Segundo. No es hasta el 16 de marzo de 2023 cuando el órgano reclamado designa delegado de protección de datos, con carácter provisional.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el procedimiento sancionador por posible incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1 i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.

El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 RGPD.

Segundo. En lo que se refiere al nombramiento del Delegado de Protección de Datos, el artículo 37 RGPD establece que:

"1. El responsable y el encargado del tratamiento designarán un delegado de protección de datos siempre que:

a) el tratamiento lo lleve a cabo una autoridad u organismo público, excepto los tribunales que actúen en ejercicio de su función judicial;

b) las actividades principales del responsable o del encargado consistan en operaciones de tratamiento que, en razón de su naturaleza, alcance y/o fines, requieran una observación habitual y sistemática de interesados a gran escala, o

c) las actividades principales del responsable o del encargado consistan en el tratamiento a gran escala de categorías especiales de datos con arreglo al artículo 9 o de datos personales relativos a condenas e infracciones penales a que se refiere el artículo 10.

2. Un grupo empresarial podrá nombrar un único delegado de protección de datos siempre que sea fácilmente accesible desde cada establecimiento.



3. *Cuando el responsable o el encargado del tratamiento sea una autoridad u organismo público, se podrá designar un único delegado de protección de datos para varias de estas autoridades u organismos, teniendo en cuenta su estructura organizativa y tamaño.*
4. *En casos distintos de los contemplados en el apartado 1, el responsable o el encargado del tratamiento o las asociaciones y otros organismos que representen a categorías de responsables o encargados podrán designar un delegado de protección de datos o deberán designarlo si así lo exige el Derecho de la Unión o de los Estados miembros. El delegado de protección de datos podrá actuar por cuenta de estas asociaciones y otros organismos que representen a responsables o encargados.*
5. *El delegado de protección de datos será designado atendiendo a sus cualidades profesionales y, en particular, a sus conocimientos especializados del Derecho y la práctica en materia de protección de datos y a su capacidad para desempeñar las funciones indicadas en el artículo 39.*
6. *El delegado de protección de datos podrá formar parte de la plantilla del responsable o del encargado del tratamiento o desempeñar sus funciones en el marco de un contrato de servicios.*
7. *El responsable o el encargado del tratamiento publicarán los datos de contacto del delegado de protección de datos y los comunicarán a la autoridad de control.*

Por otro lado, el artículo 34.3 LOPDGDD obliga a los responsables y encargados del tratamiento a comunicar en el plazo de diez días a la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, a las autoridades autonómicas de protección de datos, las designaciones, nombramientos y ceses de los delegados de protección de datos tanto en los supuestos en que se encuentren obligadas a su designación como en el caso en que sea voluntaria.

Tercero. Notificado el Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador al órgano reclamado, como se indica en los Antecedentes, este presentó alegaciones el 17 de marzo de 2023.

Centrándonos en el contenido de las mismas, el Ayuntamiento de Camas alega que está tramitando un contrato de servicios de protección de datos y delegado de protección de datos y que, una vez adjudicado el mismo, será designado el delegado de protección de datos y notificado puntualmente al Consejo. Asimismo, alega que, el 16 de marzo de 2023, se dictó





Decreto de Alcaldía, por el que se designaba provisionalmente, y hasta la adjudicación del referido contrato, a un funcionario para el cumplimiento de las funciones de delegado de protección de datos.

De acuerdo con todo lo expuesto, entiende este Consejo que las alegaciones presentadas no desvirtúan el contenido esencial de la infracción que se declara cometida ni suponen causa de justificación o exculpación suficiente.

Por consiguiente, en relación con los hechos objeto de la reclamación, la conducta del órgano reclamado, como responsable del tratamiento, en la medida en que la designación del Delegado de Protección de Datos es obligatoria desde el 2018 y que no es hasta el 16 de marzo de 2023, tras distintos requerimientos desde el Consejo, cuando se designa a un delegado de protección de datos, incumplió el mencionado artículo 37 RGPD.

Cuarto. El incumplimiento de "*las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43*" del RGPD se contempla como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.4.a) RGPD; la mencionada conducta está igualmente considerada, a efectos de prescripción, como infracción grave en el artículo 73.v) LOPDGDD:

"El incumplimiento de la obligación de designar un delegado de protección de datos cuando sea exigible su nombramiento de acuerdo con el artículo 37 del Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 34 de esta ley orgánica".

En el presente caso, concurren las circunstancias infractoras previstas en el artículo 83.4.a) RGPD transcrito.

Quinto. El artículo 58.2 RGPD dispone que:

"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:

[...]

b) dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;





[...]

d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;

[...]”.

Por otra parte, el artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; en particular, en su apartado 1.d) incluye a “[/]os organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas”. En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

“Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido”.

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, la sanción que procede imponer al responsable del tratamiento es el apercibimiento.

Sexto. En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que “[/]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso”.

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que “[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores”, y el 77.56 LOPDGDD, que “[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo”.

Séptimo. Al amparo de lo dispuesto en el art. 89.2 LPACAP:





“En el caso de procedimientos de carácter sancionador, una vez concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará una propuesta de resolución que deberá ser notificada a los interesados. La propuesta de resolución deberá indicar la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes.”

De conformidad con dicho artículo y en relación con el 73.1 de la misma norma, dispondrá de un plazo de diez días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente Propuesta de Resolución para formular alegaciones sobre el contenido de la misma y presentar los documentos e información que considere pertinentes, quedando puesto de manifiesto el expediente en dicho plazo.

En virtud de todo lo expuesto y de acuerdo con la legislación aplicable, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESUELVE

Primero. Dirigir un APERCIBIMIENTO al Ayuntamiento de Camas, con NIF [NNNNN], por la infracción del artículo 37 RGPD, tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD, por el incumplimiento de la obligación de designar un delegado de protección de datos hasta el 16 de marzo de 2023.

Segundo. Instar al Ayuntamiento de Camas a cumplir en todos sus extremos y con todos los datos necesarios la obligación a la que refiere el artículo 34.3 LOPDGDD:

“Los responsables y encargados del tratamiento comunicarán en el plazo de diez días a la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, a las autoridades autonómicas de protección de datos, las designaciones, nombramientos y ceses de los delegados de protección de datos tanto en los supuestos en que se encuentren obligadas a su designación como en el caso en que sea voluntaria.”

Tercero. Que se notifique la presente resolución al órgano infractor.

Cuarto. Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD.

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará





pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

